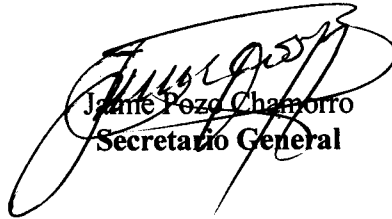




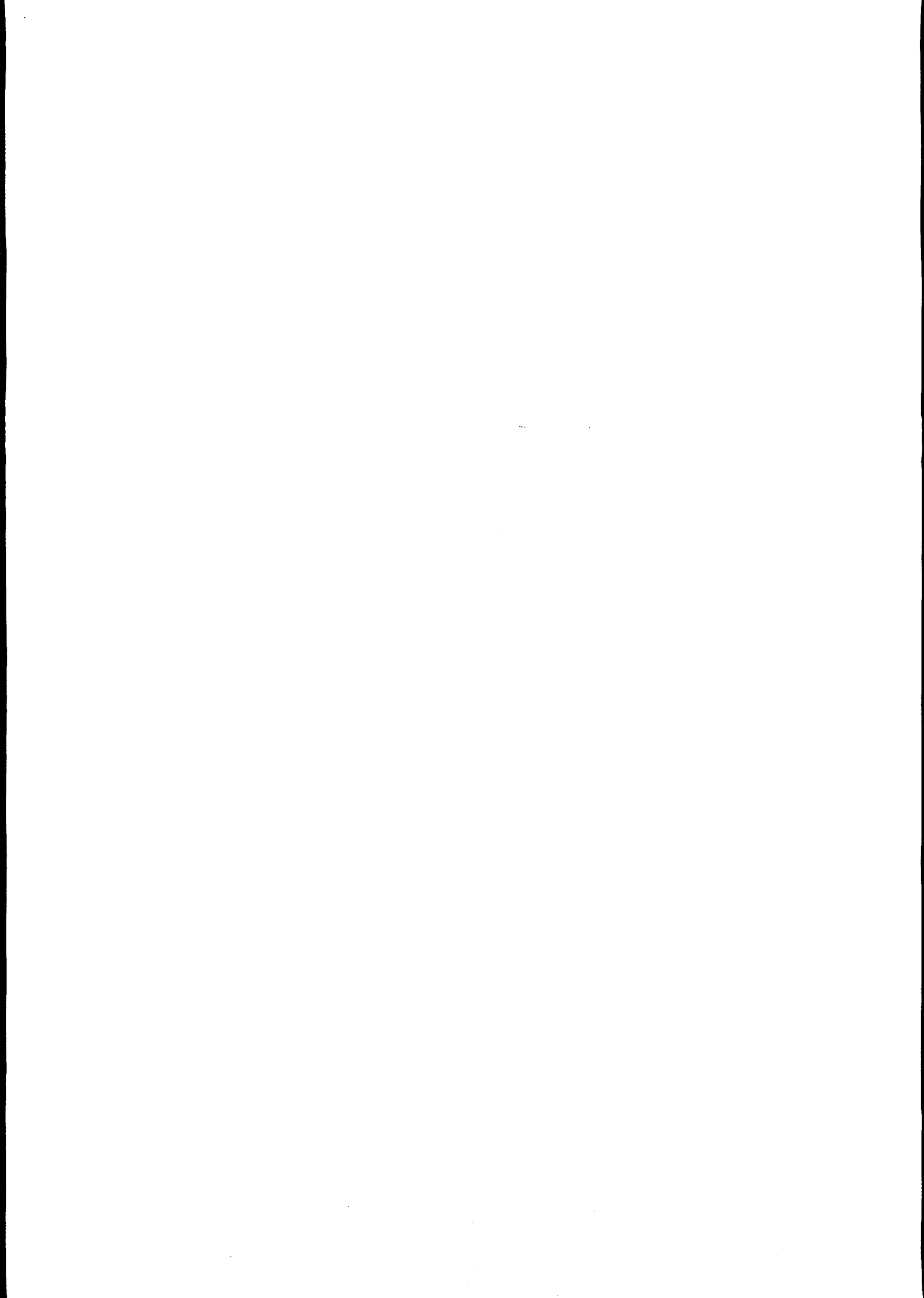
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2165-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún y veintidós días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 16 de enero del 2014, al señor Julio Cesar Molina, en el casillero judicial 4942 y correo electrónico, conforme la documentación que se adjunta.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg





Causa No. **2165-13-EP**

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 16 de enero de 2014, las 09:22. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote, y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2165-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 2 de diciembre del 2013, por **JULIO CÉSAR MOLINA**, por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del proceso de impugnación de contravención de tránsito, interpuesto por **JULIO CÉSAR MOLINA**, en contra de la multa impuesta mediante boleta por el Cbos. de Policía **GRANDA JOSÉ MEDARDO**, por presunto exceso de velocidad, el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, confirmó la citación emitida en contra del accionante, mediante sentencia de 11 de noviembre del 2013, notificada al accionante en ese mismo día a las 16h41. **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, con fecha de 11 noviembre de 2013 a las 16:45. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, y en específico se inobservaron las

Causa No. **2165-13-EP**

garantías de no ser privado del ejercicio del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento y el contar con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de los derechos establecidas en el Art. 76 numeral 7 literales a) y b).

Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.- El accionante, en lo principal, manifiesta que *“se transgredió en mi perjuicio el derecho al debido proceso que contempla el Art. 76 de la Constitución, y se inobservaron las garantías señaladas en el Art. 76, numeral 7, literales a) y b) de la misma Carta Política (...)”*, al no entregársele con la citación de la contravención ni la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la supuesta infracción cometida. **Pretensión.-** El accionante solicita que: **1.**

se declare la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, tutela judicial y seguridad jurídica. **2.** Que se anule y deje sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Sexto de Tránsito dentro del proceso No. 1087-2013. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 16 de diciembre de 2013, certificó que respecto de este caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.

TERCERO.- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el*



Causa No. **2165-13-EP**

cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por JULIO CÉSAR MOLINA, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 2165-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

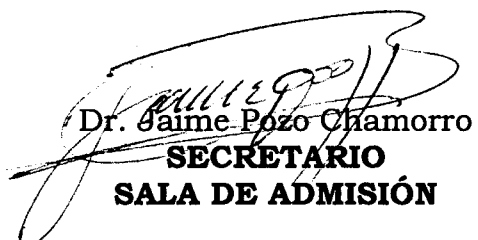

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

DEY/ 10

Causa No. **2165-13-EP**
LO CERTIFICO.- Quito D. M., 16 de enero de 2014, las 09:22.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN